

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA
DE GREGORIA VIVAS DE OTÁLORA
RADICADO: 255964089001-2021-00008-00

Visto el informe que antecede, observa el Juzgado que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, el cual fue interpuesto dentro del término legal, en los términos señalados en el artículo 318 del CGP. En síntesis, reprocha la parte demandante la publicación a través del medio radial Cristalina Estéreo de La Mesa, la cual fue ordenada por auto que admitió la demanda.

Ley 56 de 1981 estableció un trámite especial para este tipo de procesos “*servidumbre de energía eléctrica*”, desarrollado por el Decreto reglamentario 2580 de 1985, compendiado en el Decreto 1073 de 2015. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico está orientado por el principio de legalidad. Y desde la presentación de la demanda, la misma se dirigió contra los herederos indeterminados de GREGORIA VIVAS DE OTALORA, razón por la cual el Juzgado dispuso su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, norma que fue modificada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020, la cual era la aplicable para el caso objeto de estudio, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada el “18 diciembre de 2020” (PDF 03). Así que, el Juzgado incurrió en una impresión al ordenar la publicación a través de la radiodifusora “Cristalina Estéreo de La Mesa”, pues la norma reseñada no lo contemplaba, por el contrario, lo que previó fue un trámite expedito así: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, que requirió a la parte demandante con la finalidad de realizar la publicación a través de la emisora Cristalina Estéreo; y verificado que los herederos indeterminados se encuentran representados por curado ad litem, quien efectivamente contestó la demanda sin realizar oposición alguna ante las pretensiones de la demanda y la indemnización ofrecida. Por tanto, se fijará fecha y hora para la celebración de la inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Reponer el auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el día nueve (9) de agosto de 2022, a la hora de las (2:00 p.m.), con la finalidad de realizar la inspección judicial al predio que se pretende grabar con la servidumbre.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16844e2038a7004a62d63a677b2fbf5f5cd2e9a197e420bfadf74741d415f3**
Documento generado en 07/06/2022 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>